Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ADALBERTO CUADRADO CATALÁN RECURRIDO V. GENERA PR LLC PETICIONARIA	TA2026AP00967	*Apelación*, acogida como *certiorari*, procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2025CV02956 Sobre: Despido injustificado; Represalias

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez, Pagán Ocasio y la Juez Aldebol Mora.

Pagán Ocasio, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2026.

I.

El 31 de agosto de 2026, Genera PR, LLC (Genera PR o parte peticionaria) presentó el recurso de *Apelación* en el que solicitó que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida, notificada y archivada digitalmente el 1ro de junio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.[1] En el referido dictamen, el TPI declaró *Ha Lugar* parcialmente una solicitud de sentencia sumaria presentada por Genera PR.

El 2 de septiembre de 2026, emitimos una Resolución a través de la cual concedimos al señor Adalberto Cuadrado Catalán (señor

[1] Véase entrada núm. 37 del expediente digital del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Primera Instancia (SUMAC-TPI).

Cuadrado o parte recurrida) hasta el 10 de septiembre de 2026, para presentar su alegato en oposición.[2]

El 10 de septiembre de 2026, la parte recurrida presentó su *Memorando en Oposición a que se expida el auto de certiorari*, en el que solicitó que se deniegue la expedición del recurso discrecional de *certiorari*.[3]

Es evidente, en su escrito de "apelación", Genera PR recurre de la determinación denegatoria de una moción dispositiva, por lo cual, acogemos el presente recurso como uno de *certiorari*. Así lo consigna dicha parte y está de acuerdo en que se tramite el recurso como un *certiorari*. En aras de la economía procesal, se mantiene el alfanumérico originalmente asignado al caso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, damos por perfeccionado el recurso y procederemos a discutir los hechos pertinentes a la controversia ante nuestra consideración.

II.

El caso de marras tiene su génesis el 4 de abril de 2025, cuando el señor Cuadrado presentó una *Demanda* contra Genera PR por despido injustificado y represalias, al amparo de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, conocida como la *Ley Sobre Despidos Injustificados*, según enmendada (29 LPRA sec. 185 *et seq.*) (Ley Núm. 80), y bajo la Ley Núm. 115-1991, conocida como la *Ley de Represalias contra el Empleado por Ofrecer Testimonio*, según enmendada (29 LPRA sec. 194 *et seq.*) (Ley Núm. 115).[4]

En la demanda, alegó que fue despedido el 30 de abril de 2024, luego de realizar una querella verbal contra otro empleado −a quien, en su momento, el señor Cuadrado supervisaba− por este último hacer comentarios falsos sobre su persona. En particular, el

[2] Véase entrada Núm. 3 del expediente digital del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC-TA).
[3] Íd., entrada núm. 4 del expediente digital del caso en el SUMAC-TA.
[4] Véase entrada núm. 1 del expediente digital del caso en el SUMAC-TPI.

empleado comentó que el señor Cuadrado tenía un arma de fuego en su vehículo de motor en los predios de las instalaciones de la empresa, entre otras expresiones. En esa dirección, sostuvo que el patrono tenía pleno conocimiento de que se trataba de imputaciones falsas, que no hubo conducta impropia de su parte y que recursos humanos escondió el hecho de que se había presentado una querella interna. Así pues, el señor Cuadrado señaló que participó en una actividad protegida al quejarse contra otro empleado, y que su despido carecía de justa causa.

Predicado en ello, alegó que trabajaba como empleado a tiempo indeterminado desde el 23 de diciembre de 2019 para la entonces Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (Autoridad de Energía) y posteriormente, para Genera PR. A esos efectos, sostuvo que procedía computar la mesada desde el 2019, debido a que la transición de compañía pública a privada constituyó una continuidad de operaciones, por lo que su antigüedad debía reconocerse desde el inicio de su empleo.

Así las cosas, el 17 de junio de 2025, Genera PR presentó *Contestación a Demanda*.[5] En su escrito, la parte peticionaria negó la mayoría de las alegaciones de la demanda y levantó múltiples defensas afirmativas. Por un lado, arguyó que Genera PR no es patrono sucesor de la Autoridad de Energía, sino que asumió la operación de esta última en virtud del Acuerdo de Operación y Mantenimiento de las Instalaciones de Generación Térmica de Puerto Rico (Acuerdo de Operación) suscrito entre las partes el 24 de enero de 2023. A esos efectos, se planteó que el señor Cuadrado comenzó a trabajar para Genera PR el 1ro de julio de 2023 sin retención de antigüedad previa, por lo cual no procedía computar la mesada desde la fecha alegada por la parte recurrida.

[5] Íd., entrada núm. 8 del expediente digital del caso en el SUMAC-TPI.

Además, se alegó que el despido inmediato del señor Cuadrado respondió a justa causa, luego de llevarse a cabo una investigación interna que reveló que el demandante incurrió en conducta desordenada e impropia, comprometiendo así la paz, la seguridad y el ambiente laboral de la empresa. Añadió que, la parte recurrida exhibió conductas que constituyen una violación directa a las políticas de la empresa y los reglamentos internos de seguridad establecidos por el patrono. A su vez, se indicó que la acción de despido responde al interés de la empresa en proteger tanto a los trabajadores como a la integridad de las operaciones de la empresa.

Posteriormente, el 16 de julio de 2025, las partes presentaron el *Informe para el Manejo del Caso* y el día 23 del mismo mes y año, se celebró la Conferencia Inicial.[6] Tras varios incidentes procesales relacionados al descubrimiento de prueba, y tras haberse sometido el Informe Preliminar entre abogados, el 26 de noviembre de 2025, se celebró la Conferencia con Antelación a Juicio y Vista Transaccional.[7]

Por otra parte, y en lo pertinente al recurso ante nos, el 15 de enero de 2026, Genera PR instó *Solicitud de Sentencia Sumaria*, en la que solicitó la desestimación de la demanda en su contra.[8] Allí, formuló que, tras una investigación interna llevada a cabo por recursos humanos, no existe controversia de hechos en cuanto a que el señor Cuadrado incurrió en comportamientos altamente peligrosos y perturbadores, incluyendo portar un arma de fuego en el lugar de trabajo, conductas erráticas y amenazantes hacia compañeros, el uso de lenguaje soez e intimidatorio, y conducir su

[6] Íd., entradas núms. 10 y 14 del expediente digital del caso en el SUMAC-TPI.
[7] Véase, *Minuta* de la Conferencia con Antelación a Juicio y Vista Transaccional, entrada núm. 25 del expediente digital del caso en el SUMAC-TPI.
[8] Íd., entrada núm. 28 del expediente digital del caso en el SUMAC-TPI. Se presentaron los siguientes: Anejos 1-15 - varios documentos, Anejo 2b Exhibits de deposición, Anejo 2 a1 Exhibits de la deposición, y Anejo 2a Exhibits de la deposición.

vehículo de forma temeraria en el estacionamiento de las facilidades del patrono.

Ante ese cuadro, Genara PR insistió que el despido del señor Cuadrado no fue uno motivado por mero capricho o discrimen, sino por justa causa que fue revelada por la investigación interna del patrono, por lo que no procede una reclamación por despido injustificado. Asimismo, argumentó que no es de aplicación la doctrina del patrono sucesor, al ser Genera PR una entidad privada que asumió la operación y mantenimiento de activos públicos mediante un contrato de servicios. Añadió, que en la referida contratación no se llevó a cabo una transferencia de empresa, activos o titularidad, no existiendo continuidad jurídica, patrimonial ni laboral entre la corporación pública, la Autoridad de Energía, y el operador privado, Genera PR.

Por su parte, tras una solicitud de prórroga que le fue concedida por el TPI, el 11 de febrero de 2026, el señor Cuadrado instó *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria.*[9] En síntesis, negó haber incurrido en conductas en violación a la política de la empresa, y sostuvo que existe controversia medular sobre la integridad de la investigación interna realizada por el patrono, los hechos relacionados a la verdadera causa del despido y la admisibilidad de la prueba presentada por la parte peticionaria. Por otro lado, sostuvo que, en el presente caso corresponde aplicar la figura del traspaso de negocio en marcha para el cómputo de la mesada, en virtud del Artículo 6 de la Ley Núm. 80, 29 LPRA sec. 185f. Es decir, afirmó que, una vez Genera PR optó por retener sus servicios, se debía acreditar el tiempo que trabajó para el antiguo patrono para efectos del pago de la mesada. Lo anterior, por haber

[9] Íd., entrada núm. 32 del expediente digital del caso en el SUMAC-TPI. Junto con su moción, se presentaron como anejos: Ex. 1 Deposición; Ex. 2 Declaración jurada; Ex. 3-Relación del trasfondo, eventos, y alegaciones del caso; y, Ex. 4-Megadata de Genera PR.

sido despedido de forma injustificada por la parte peticionaria, como el nuevo adquiriente. Por último, el señor Cuadrado resaltó que pasó a trabajar de la Autoridad de Energía a Genera PR en igualdad de condiciones.

El 12 de febrero de 2026, el TPI emitió *Orden* a los efectos de concederle término a la parte peticionaria para presentar posición en cuando a los hechos materiales adicionales presentados por el señor Cuadrado.[10] En respuesta, Genera PR formuló *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria.*[11] En su escrito, reiteró los argumentos antes esbozados y expuso que la parte recurrida no logró controvertir los hechos materiales propuestos en la solicitud de sentencia sumaria. Que, los hechos adicionales que fueron propuestos en la oposición versan sobre asuntos jurídicos inmateriales que no inciden en el análisis sustantivo de justa causa para el despido. Además, Genera PR disputó que los hechos propuestos por la parte recurrida carecían de referencia a evidencia admisible, se trataban de una argumentación jurídica y conclusiones subjetivas, y no de hechos materiales. Así pues, quedó sometida a consideración del Tribunal la solicitud de disposición sumaria del caso.[12]

Cabe señalar, mediante *Orden* emitida el 20 de mayo de 2026, el TPI estableció que el juicio en su fondo tendría lugar en los días 13, 14 y 15 de octubre de 2026, a las 9:00am, y se extiende el señalamiento hasta el 16 de octubre de 2026, a las 9:00am.[13]

El 1ro de junio de 2026, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* recurrida.[14] En virtud de esta, determinó que no existían controversias sobre los siguientes hechos materiales:

1. El 24 de enero de 2023, Genera PR, P3A y la AEE firmaron un Acuerdo de O&M de las Instalaciones de

[10] Íd., entrada núm. 33 del expediente digital del caso en el SUMAC-TPI.
[11] Íd., entrada núm. 34 del expediente digital del caso en el SUMAC-TPI.
[12] Íd., entrada núm. 35 del expediente digital del caso en el SUMAC-TPI.
[13] Íd., entrada núm. 36 del expediente digital del caso en el SUMAC-TPI.
[14] Íd., entrada núm. 37 del expediente digital del caso en el SUMAC-TPI.

Generación Térmica de Puerto Rico sobre los "Activos de Generación Legados" propiedad de la AEE.

2. El Acuerdo de O&M establece expresamente:
Section 21.5 Relationship of the Parties. Nothing in this Agreement is intended to create, or shall be deemed or construed as creating, any partnership, joint venture or other legal entity, or give rise to any fiduciary duty, among the Parties. Except as otherwise expressly provided in this Agreement, no Party shall have the authority or right, or hold itself out as having the authority or right, to assume, create or undertake any obligation of any kind whatsoever, express or implied, on behalf of or in the name of any other Party, except as expressly provided herein. No provision in this Agreement shall result in Operator or any of its employees, Subcontractors, agents or Representatives being considered an employee, contractor or Representative of Owner. Operator shall be an independent contractor and shall be responsible for and have control over the performance of the O&M Services hereunder, subject to the standards set forth in this Agreement. Nothing in this Agreement shall be interpreted to create a relationship of co -employer between Owner and Operator or Administrator and Operator as to the employees of Operator or any of its respective subcontractors, nor to make Operator an alter ego or a successor employer of Owner.

3. Cuadrado Catalán comenzó a trabajar en Genera PR el 1 de julio de 2023 como Supervisor de Mantenimiento.

4. Genera PR cuenta con un Manual de empleado.

5. El Manual de empleado de Genera PR contiene, entre otras, las políticas contra discrimen, represalias y acoso laboral y las normas sobre conducta, asistencia y puntualidad.

6. Dentro de sus funciones, Cuadrado Catalán tenía que hacer cumplir las disposiciones del Manual de empleado respecto de los empleados bajo su supervisión.

7. Ramón Guzmán ("Guzmán") era uno de los empleados que supervisaba Cuadrado Catalán en Genera PR.

8. El Manual de empleado dispone que:
La Compañía toma en serio las acusaciones de acoso. Si alguien cree que ha sido objeto o ha sido testigo de acoso, discrimen o represalias, el empleado debe informar el asunto de acuerdo con el Procedimiento de queja en la política de acoso sexual descrito más adelante. Responderemos con

prontitud a las quejas de acoso y, cuando se determine que se ha producido dicha conducta inapropiada, actuaremos con prontitud para eliminar la conducta e imponer medidas correctivas según sea necesario (incluidas medidas disciplinarias cuando corresponda).

9. El Manual de empleado define conductas y comportamientos inapropiados que pueden dar pie al despido inmediato: violar la política de prohibición de acoso y discriminación de la compañía; pelear o usar lenguaje o gestos obscenos, abusivos o amenazantes; y la posesión de un arma de fuego o armas en las instalaciones de la compañía o mientras está en negocios con la compañía.

10. El 17 de abril de 2024, se llevó a cabo una reunión de supervisores del Taller de Mecánica de la Central de San Juan.

11. En la reunión estuvieron presentes Alberto Pérez, Gerente Administrativo de la Central de San Juan y Cuadrado Catalán, entre otros.

12. Durante esa reunión, se discutieron temas como la "comunicación efectiva" y "mejorar la coordinación de los trabajos poniendo la seguridad primero".

13. El 19 de abril de 2024, durante horas de la mañana, Cuadrado Catalán, acompañado de varios empleados, se querelló verbalmente a su supervisor, Alberto Pérez, sobre situaciones con Guzmán.

14. Entre las quejas de Cuadrado Catalán contra Guzmán es que este se pasaba haciendo comentarios y diciendo mentiras de Cuadrado Catalán, incluyendo comentarios falsos sobre asuntos familiares y que comentaba que Cuadrado Catalán tenía un arma de fuego.

15. Camille Rodríguez Romero ("Rodríguez Romero"), Human Resources Business Partner, se comunicó con Cuadrado Catalán el 20 de abril de 2024.

16. En la conversación, Rodríguez Romero le dijo a Cuadrado Catalán que regresara el 1 de mayo de 2024 a trabajar.

17. Rodríguez Romero realizó entrevistas a empleados de Genera PR.

18. Mientras Cuadrado Catalán trabajó para Genera PR conducía un vehículo Ford Raptor negro con tablilla 1006475.

19. Genera PR verificó la bitácora de seguridad, las cámaras de seguridad y el sistema de tarjeta electrónico.

20. Antes del 30 de abril de 2024 Cuadrado Catalán tenía alrededor de 17 armas de fuego, incluyendo rifle y pistola.

21. El 30 de abril de 2024, Genera PR advino en conocimiento de que el Negociado le ocupó a Cuadrado Catalán las armas de fuego.

22. Genera PR despidió a Cuadrado Catalán el 30 de abril de 2024 vía llamada telefónica.

Empero, el TPI determinó que existe controversia sobre los siguientes hechos:

1. Si Cuadrado Catalán incurrió en la conducta que Genera PR le imputó como fundamento para su despido, incluyendo si condujo de forma temeraria o a exceso de velocidad dentro de las facilidades de Genera PR.

2. Si Cuadrado Catalán poseía un arma de fuego en su vehículo mientras se encontraba en las facilidades de Genera PR, si llevó dicha arma al lugar de trabajo o si la mostró a otros empleados.

3. Si Cuadrado Catalán realizó expresiones, publicaciones o manifestaciones que pudieran considerarse amenazantes, intimidantes o incompatibles con las políticas internas de Genera PR.

4. Si las declaraciones obtenidas durante la investigación interna de Genera PR reflejan hechos confiables y admisibles, o si descansan en versiones controvertidas, prueba de referencia, inferencias o asuntos que requieren evaluación de credibilidad.

5. Cuándo comenzó realmente la investigación interna de Genera PR, qué hechos motivaron su inicio y si dicha investigación se originó a raíz de la querella verbal presentada por Cuadrado Catalán contra Guzmán o por eventos independientes posteriores.

6. Si la querella verbal presentada por Cuadrado Catalán contra Guzmán constituyó una actividad protegida al amparo de la Ley Núm. 115.

7. Si existe una relación causal entre la querella verbal presentada por Cuadrado Catalán y la decisión posterior de Genera PR de terminar su empleo.

8. Si Genera PR actuó motivada por razones legítimas relacionadas con seguridad, disciplina y cumplimiento de sus políticas internas, o si dichas razones fueron un pretexto para despedir a Cuadrado Catalán en represalia por la querella presentada.

9. Si, bajo la totalidad de las circunstancias, Genera PR tenía justa causa para despedir a Cuadrado Catalán conforme a la Ley Núm. 80.

Cónsono con estas determinaciones, y a la luz del derecho aplicable, el TPI concluyó que no estaba en posición de resolver sumariamente las reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, y la Ley Núm. 115, *supra*. Fundamentó, que existen controversias sustanciales sobre hechos materiales que requieren la celebración de un juicio en su fondo. No obstante, el TPI atendió, como cuestión de derecho, lo relativo al planteamiento de la mesada y la alegada condición de Genera PR como patrono sucesor o adquiriente de un negocio en marcha. Así pues, el foro primario resolvió que no procede aplicar la doctrina de patrono sucesor toda vez que no se le atribuye a la Autoridad de Energía acto ilegal alguno ni se reclama en la demanda la existencia de una obligación pendiente que deba ser asumida por Genera PR. De igual forma, dispuso que la doctrina de traspaso de negocio no aplica a las circunstancias del caso ya que presupone que el empleado estuviera cobijado por el estatuto antes de ocurrir el traspaso. Es decir, el TPI concluyó que el tiempo que el señor Cuadrado laboró para la Autoridad de Energía Eléctrica no podrá considerarse para el cómputo de una mesada al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*.

De manera que, en la *Sentencia Parcial recurrida* se declaró *Ha Lugar* parcialmente la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria. Ello, por no existir impedimento para resolver parcialmente que, de proceder eventualmente alguna mesada, esta deberá calcularse desde el 1ro de julio de 2023, cuando comenzó la relación laboral del señor Cuadrado con Genera PR. Como antes mencionamos, sobre la disposición sumaria del caso, se aclaró que subsisten controversias materiales que deberán

ser adjudicadas en juicio respecto a las reclamaciones por despido injustificado y represalias.

En desacuerdo, el 16 de junio de 2026, Genera PR presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración.*[15] Conforme surge, indicó que la parte recurrida no controvirtió efectivamente los hechos propuestos mediante evidencia admisible, por lo que, solicitó al TPI que determinara los mismos como incontrovertidos y reevaluara la procedencia de los reclamos pendientes. Por otro lado, el señor Cuadrado instó *Respuesta a Moción de Reconsideración* el 29 de julio de 2026.[16] En esencia, señaló que lo narrado por parte del patrono contiene serias incongruencias, en cuanto a las razones para la acción adversa del despido inmediato del empleado.

Evaluados los argumentos de las partes, el 30 de julio de 2026, el TPI notificó la *Resolución Interlocutoria*, por la que resolvió No Ha Lugar a la moción de reconsideración instada por Genera PR.[17] En vista de ello, el 26 de agosto de 2026, el TPI emitió orden sobre vista transaccional señalada para el 14 de septiembre de 2026, la que fue dejada sin efecto, posteriormente.[18]

Inconforme aun, el 31 de agosto de 2026, Genera PR presentó el recurso de *Apelación*, acogido por esta Curia como uno de *certiorari*, y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

> Erró el TPI al denegar la Solicitud de Sentencia Sumaria sobre la base de supuestas controversias de hechos materiales que, en parte, constituyen cuestiones de derecho y, en lo restante, no fueron controvertidas mediante prueba admisible basada en conocimiento personal, en contravención de la Regla 36 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable.
>
> Erró el TPI al no tener por admitidos ni consignar como incontrovertidos los hechos propuestos por Genera que el demandante no controvirtió conforme a las exigencias de la Regla 36 de Procedimiento Civil, incluyendo sus propias admisiones y los hechos relativos a la investigación interna y a la información que Genera tuvo ante sí al tomar la decisión de despido.

[15] Íd., entrada núm. 38 del expediente digital del caso en el SUMAC-TPI.
[16] Íd., entrada núm. 44 del expediente digital del caso en el SUMAC-TPI.
[17] Íd., entrada núm. 45 del expediente digital del caso en el SUMAC-TPI.
[18] Íd., entrada núm. 46 del expediente digital del caso en el SUMAC-TPI.

> Erró el TPI al sustituir el criterio razonable de Genera respecto a una determinación disciplinaria sustentada en una investigación interna y concluir que existía controversia sobre la justa causa para el despido, contrario a la Ley 80 y a la norma que impide a los tribunales actuar como un "súper departamento de recursos humanos".

Argumentó que, en el caso de marras, las controversias identificadas por el TPI no justificaban la denegatoria de la solicitud de sentencia sumaria. Reclamó que las nueve controversias formuladas por el TPI no constituyen controversias genuinas de hechos materiales, sino que, se trata esencialmente de cuestiones de derecho. Además, que permanecieron incontrovertidos numerosos hechos que el TPI debió consignar como tal. Por último, insistió que, la prueba en que se fundamentó la solicitud de sentencia sumaria demostró que la terminación de empleo respondió a una razón legítima, no arbitraria ni retaliatoria, sustentada en los resultados de la investigación interna realizada por Genera PR. Por lo cual, reclamó que procedía la desestimación de las reclamaciones instadas por el señor Cuadrado en la demanda de epígrafe.

Por su parte, el 10 de septiembre de 2026, la parte recurrida instó su *Memorando en Oposición a que se expida el auto de certiorari*. Alegó que, el recurso presentado por la parte peticionaria no cumple con los elementos ni criterios excepcionales para la expedición del recurso discrecional de *certiorari*. Por otro lado, adujo que la determinación del TPI de denegar la disposición sumaria del caso de autos es correcta, debido a evidentes controversias de hechos esenciales. Indicó, el foro primario realizó un ejercicio consiente y determinó que los hechos presentados por Genera PR estaban controvertidos y/o no eran admisibles y/o estaban siendo debidamente objetados por la parte recurrida.

En adelante, evaluaremos las normas jurídicas atinentes a los errores planteados por la parte apelante.

III.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Torres González v. Zaragoza Meléndez***, 211 DPR 821, 846-847 (2023); ***Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.***, 207 DPR 994, 1004 (2021). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera et. al. v. Arcos Dorados et al.***, 212 DPR 194, 209 (2023); ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1,[19] establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. ***Scotiabank v. ZAF Corp. et al.,*** 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que se trate sobre la revisión de dictámenes

[19] Esta Regla dispone que:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. ***Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.***, 201 DPR 703, 712 (2019).

Si el auto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra,* debemos pasar entonces a un segundo análisis. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso. ***Torrez González v. Zaragoza Meléndez,*** *supra*.

La discreción se refiere a "la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción". ***Citibank et al. v. ACBI et al.***, 200 DPR 724, 735 (2018); ***García López y otro v. E.L.A.***, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". ***BPPR v. SLG Gómez-López***, 213 DPR 314,335 (2023). Ello no implica que los tribunales puedan actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho. *Íd.*; ***Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.***, *supra*, pág. 210.

Con el fin de que podamos ejercer de manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.[20]

[20] Esta Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

IV.

En el recurso de marras, la parte peticionaria impugna la *Sentencia Parcial* en la que el TPI resolvió que no procede la solicitud de sentencia sumaria presentada por Genera PR puesto que existen hechos en controversia en cuanto a la causa de acción por despido injustificado y represalias instada por el señor Cuadrado. Valga aclarar, en el recurso de epígrafe, Genera PR se limita a impugnar la determinación denegatoria de la moción dispositiva, mas no así de la disposición de inaplicabilidad de las doctrinas de patrono sucesor y traspaso de negocio en marcha pertinente al cómputo de la mesada, de así adjudicarse en su día. En ese sentido, el foro primario resolvió que procedía la continuación de los procedimientos.

A tenor con lo requerido a este foro apelativo, revisamos *de novo* la solicitud de sentencia sumaria y su oposición. Luego de realizado ese análisis *de novo*, procedemos a resolver.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente, en correcta práctica adjudicativa apelativa, a la luz de los criterios esbozados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y la normativa expuesta en nuestra jurisprudencia, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora y denegar expedir el auto solicitado. Un examen sosegado del expediente del caso ante nuestra consideración y de la determinación recurrida, nos impide intervenir en la determinación del TPI. Ello, obedece a que no se configuraron los requisitos establecidos para intervenir en

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

la resolución interlocutoria emitida por el TPI, en esta etapa de los procedimientos, en un caso en el que se identificaron controversias medulares de hechos que impiden la disposición sumaria de la controversia de autos. Nótese, en su sana discreción, el TPI entendió necesario la celebración de un juicio en su fondo, señalado próximamente. No existe ninguna de las excepciones para nuestra intervención, en esta etapa de los procedimientos.

V.

Por los fundamentos pormenorizados, **denegamos** expedir el recurso peticionado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones